

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003020-2016-00955-00

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por el demandado Laureano Verdeza Garavito contra el auto de 10 de mayo de 2023, adicionado el 12 siguiente y corregido el 14 de junio de 2023 que admitió la reforma de la demanda y libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se admitió la reforma de la demanda, tras considerarse que se cumplieron los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, y se libró mandamiento de pago. La reforma alteró la parte demandada en el proceso, siendo ahora demandados: (i) Vivian del Socorro de la Rosa de Varela, sucesora procesal del demandado Ricardo Gaitán Varela Consuegra (q.e.p.d.); (ii) Alfredo Esteban Varela de la Rosa; (iii) Vivians Varela de la Rosa; (iv) Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa; (v) Laureano Verdeza Garavito.

2.- Inconforme con la decisión, Laureano Verdeza Garavito formuló recurso de reposición por estimar, de un lado, que la reforma no debió admitirse por presentarse de manera extemporánea, en tanto que venció el término previsto en el artículo 93 del CGP, tampoco se modificaron las pretensiones, pues agregar cuotas de administración, no significa un cambio de pretensiones, ya que desde la demanda inicial se había pedido librar mandamiento por las cuotas causadas con posterioridad, ni se alteró una parte procesal, porque “en el fondo sólo agrega a los herederos de un litigante fallecido que han debido ser vinculados mediante sucesión procesal”, además, “no puede pretender el ejecutante mediante el mecanismo de reforma a la demanda vincularme como tercero poseedor-deudor solidario a un proceso que se encuentra culminado, pues como salta a la vista se encuentra con sentencia favorable al demandado ante un juzgado de ejecución”.

Y de otro lado, respecto del título ejecutivo base de la ejecución, alegó que el certificado de la deuda contiene “defectos formales”, ya que se incluyeron cuotas de administración desde enero de 2015 hasta julio de 2016, sin tenerse en cuenta que según el paz y salvo de 2014 y la cuenta de cobro de 2015, a corte de febrero de 2015, existía un saldo a su favor por \$2.611.392. La certificación “que expidió la administradora era falsa”, hecho que deberá establecer el juzgado y, de encontrarlo probado, deberá restarle mérito ejecutivo al título. Además, el 16 de

marzo de 2018 hizo un abono a la obligación por \$10.000.0000, que no se refleja en la certificación de la deuda.

Existen inconsistencias en la certificación de la deuda que impiden tener certeza y claridad del valor real que adeuda la parte demandada, motivo por el cual no debía librarse mandamiento de pago, pues la obligación no es clara, expresa y exigible, requisitos que debe tener el documento para que sea un título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoque o reforme.

2.- El auto recurrido será revocado por las razones expuesta a continuación:

Realizando nuevamente el respectivo análisis del artículo 93 del Código General del Proceso, considera el despacho que la reforma de la demanda se presentó de manera extemporánea, pues el proceso ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, aunque se haya declarado la nulidad parcial del proceso.

El artículo 117 del Estatuto General del Proceso, establece las dos características de los términos legales, cuales son, perentorios e improrrogables, reglas que fundamentan el principio de preclusión, de forma que quien no acude oportuna y adecuadamente a los mecanismos procesales para hacer valer sus derechos, tiene que asumir las consecuencias de las decisiones judiciales que le sean adversas.

Perentoriedad de los términos legales que en este caso cumple resaltarse, pues para reformar la demanda el legislador establece la etapa procesal límite en que la parte demandante puede modificar o reformar su demanda. Así, el escrito de reforma presentado por el demandante, con posterioridad al auto que ordena seguir adelante la ejecución, es decir, después del señalamiento de la audiencia inicial, resulta ser una actuación extemporánea.

Además, se estima que la nulidad parcial declarada en autos de 23 de junio de 2021 y 27 de enero de 2022 (folios 70 y 102 del cuaderno 1), no afectó la actuación frente a todos los demandados, dejando entonces en firme el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, aunque deba sanearse parte del proceso.

Y es que, vistas bien las cosas, el demandante tuvo oportunidad para reformar la demanda, hasta antes de que se fijará fecha para la audiencia inicial, o en este caso, hasta antes de dictarse auto que ordena seguir adelante la ejecución, pero no lo hizo, lo hizo mucho tiempo después, soportándose en una nulidad que se declaró pero que, insístase, no afectó la totalidad del proceso, circunstancia que desconoce el principio de preclusión, según el cual los actos procesales deben ejecutarse dentro de las oportunidades legales, so pena de perder la facultad procesal.

3.- En conclusión, la petición de reforma del escrito introductorio fue radicada fuera de la oportunidad procesal, por ende, se revocará el auto de 12 de mayo de 2023, adicionado el 12 siguiente y corregido el 14 de junio de 2023, en lo que respecta a la admisión de la reforma de la demanda y el mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto de 10 de mayo de 2023, adicionado el 12 siguiente y corregido el 14 de junio de 2023, que admitió la reforma de la demanda y libró mandamiento de pago contra Laureano Verdeza Garavito.

SEGUNDO: No aceptar la reforma a la demanda por ser presentada de manera extemporánea.

Notifíquese (4),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 26 Hoy 16 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

k.f

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6dc707a3e4ad5c19b447bc879a42efb4f3d7d1fae6ec1beb744d7c46801ade**

Documento generado en 15/02/2024 01:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **24-2011-00926-00**

Comoquiera que el vehículo de placas CTV-560 se encuentra embargado y aprehendido, y teniendo en cuenta lo normado en los artículos 593, 594 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el secuestro del vehículo de placas CTV-560, ubicado en el parqueadero Comercializadora y Distribuidora La Octava Ltda., en la carrera 127 No. 15b-35, lote 8 del barrio Fontibón de Bogotá, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10, con el fin de que se realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas CTV-560, ubicado en el parqueadero Comercializadora y Distribuidora La Octava Ltda., en la carrera 127 No. 15b-35, lote 8 del barrio Fontibón de Bogotá. Se comisiona con amplias facultades, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares vigente, a la empresa **Administraciones Jurídicas S.A.S.**, que puede ser notificado en la carrera 6 No. 12-27 Oficina 402, conforme el acta adjunta al presente auto.

2.- Agregar al expediente el informe rendido por de Ancizar de Jesús García Valencia, donde informa que el vehículo de placas CTV-560, se encuentra ubicado en Cra. 128 No. 15B 35 lote 8 Bogotá, e indica las tarifas utilizadas para liquidación de bodegaje. Se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, obrante en el Gestor Documental.

Por secretaría elabórense y tramítense el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente. **Remítase con copia** al demandante, quien, en virtud de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso, aunque la secretaría le dé trámite, tendrá la carga de gestionar las comunicaciones dirigidas a las diferentes entidades mencionadas en el párrafo anterior.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 026
Hoy 16 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcab0027ac7eac64d55933327197fcaff3017a8936751630f7e0fce29e63cf0e**

Documento generado en 15/02/2024 01:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **26-2013-01699-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1.-Negar la solicitud de oficiar al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que informe sobre la existencia de depósitos judiciales en el proceso No. 11001400303320170076600 en favor del aquí demandado y posterior conversión, como quiera que aquel proceso fue terminado por desistimiento tácito desde el 2022 y nunca fue decretado embargo de remanentes.

2.-Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Juan Carlos Wilches Rozo, como empleado de la empresa Chicago Architecture Center (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$60.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

3.- Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegasen a desembargar al demandado Juan Carlos Wilches Rozo, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2015-00094-00 en el proceso ejecutivo de German Lozano Villegas contra Juan Carlos Wilches Rozo, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. (art. 466 CGP). Límite de las medidas \$60.000.000.

Comuníquese la medida al despacho judicial ante citado, conforme prevé el artículo 466 del Código General del Proceso.

4.- Con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se ordena **oficiar** a Migración Colombia para que suministre información de los movimientos migratorios del demandado Juan Carlos Wilches Rozo.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 026 Hoy 16 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ac3a24abc9adf62d27e81ba68dd22c907eae20157ea425217d210495e0c51f**

Documento generado en 15/02/2024 01:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **27-2016-01320-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo del inmueble cautelado, equivalente a la suma de **(\$163.875.000)**, para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen. (Núm. 5º Art. 444 C.G.P.)

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 026

Hoy 16 de febrero de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47e185841d995ab1ddaf0222f5d51c8fb451c4fb3bfd12a970a2f1fa258264b**

Documento generado en 15/02/2024 01:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **30-2012-01350-00** de Banco Davivienda SA contra Luis
Ricardo Granados Sarmiento

En atención a la solicitud de la parte demandada, y como quiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 21 de septiembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 026
Hoy 16 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83eb9f41ec9f8337bfa29d7d647192524dec16ee24a4f4180717dad6684d91c3**

Documento generado en 15/02/2024 02:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **31-2016-00492-00**

En atención a los escritos que antecedente, se dispone:

1.- Correr traslado por el término de (10) días, del avalúo aportado por la parte demandante, conforme prevé el Núm. 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

2.- Comoquiera que la empresa Constructora Inmobiliaria Islandia S.A.S., en calidad de secuestre, se encuentra inactiva de la lista de auxiliares de la justicia y ha hecho caso omiso a los distintos requerimientos del despacho, se **relewa** y en su lugar se nombra a la empresa **Administraciones Jurídicas S.A.S.**, que puede ser notificado en la carrera 6 No. #12-27 Oficina 402, conforme el acta adjunta al presente auto, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento (inc. 2º, art. 4 CGP).

3.- Compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para, si es del caso, imponga las sanciones de que trata el artículo 50 del Código General del Proceso, a la empresa secuestre Constructora Inmobiliaria Islandia S.A.S.

Lo anterior, en virtud de lo previsto en el inciso 2º del numeral 11 del Código General del Proceso, según el cual “en los numerales 7º y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones...”. En este caso, revisado el proceso, se advierte que el auxiliar de la justicia dejó de rendir cuentas y presentar informe, de manera oportuna, ante el juzgado.

4.- Por secretaría, elabórese y tramítense las comunicaciones dirigidas al nuevo secuestre **Administraciones Jurídicas S.A.S.**, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, **de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.**

Asimismo, por secretaría realícese los trámites correspondientes a la compulsa de copias que se ordenó en este proveído.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 026
Hoy 16 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937c20b2f0952023c9525a0880756aa2e084aa4d758b94d3380eef8a55cb66d8**

Documento generado en 15/02/2024 01:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003034-2017-00314-00
Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 22 de noviembre de 2023, proferidos en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de Scotiabank Colpatria S.A. contra Juan Miguel Mesa Gómez.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se requirió al apoderado de la parte demandante para que remitiera el escrito de terminación desde el correo que tiene inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, como exige el artículo 3º de la ley 2213 de 2022.

2.- Inconforme la parte demandante alegó que tiene registrado dos correos electrónicos, janernm_notificaciones@hotmail.com y notificaciones_janernm@jamarsaeu.com para lo cual acreditó certificado de vigencia No. 1727019 expedido por el Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, el 23 de noviembre de 2023. Solicitó se revoque el auto y se declare terminado el proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Revisado de nuevo el proceso, se advierte que el juzgado incurrió en error al requerir al apoderado puesto que está acreditado que el memorial de terminación se allegó desde el correo electrónico notificaciones_janernm@jamarsaeu.com que también está inscrito en el SIRNA del abogado de la parte actora.

Aunado a lo anterior, se advierte que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por tanto, sin más consideraciones se revocará el auto recurrido y se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar los autos de 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor del demandado.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 026
Hoy 16 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968e89af2678a5581f5231d3a72d175ccd8429c8add6391ca1c319b7aa5ed383**

Documento generado en 15/02/2024 01:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001-40-03-037-2012-00472-00

En atención al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada, contra el auto del 1 de septiembre de 2023 que decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40019742, proferido dentro del proceso de menor cuantía de Luis Alberto Melo Cárdenas contra Jesús Emilio David Garro y Rosa María Oliveros Herrera, se **CONSIDERA:**

1.- Se negará el recurso de reposición y en subsidio de apelación, ya que, pese a que los mismos son procedentes contra el auto mencionado en virtud de los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, respectivamente, estos fueron presentados de manera extemporánea.

Es importante recordar que el CGP, establece en los artículos 318 y 322 que los reparos deberán presentarse en el término de tres (3) días posterior a la notificación del auto.

En el presente caso, la providencia motivo de inconformidad fue notificada en el estado Nro. 154, el día 04 de septiembre de 2023, debiendo presentar su escrito los días 5, 6 o 7 de ese mes, pero una vez revisado el expediente se encuentra que el apoderado del demandado radicó el recurso vía correo electrónico el día 8 de septiembre del año pasado, fecha en la que ya habían fenecido los términos.

2.- Se le recuerda al apoderado de los demandados, que al ser un proceso de menor cuantía, deben comparecer mediante su apoderado judicial en virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., es por esto, que no se puede tener en consideración la comunicación allegada el día 7 de septiembre de 2023 por la demandada.

Por último, se le recuerda que su deber no es coadyuvar los recursos de la demandada, es presentarlas en debida forma y tiempo.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

No dar trámite al recurso de reposición, ni conceder la apelación por presentarse de manera extemporánea.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 26
Hoy 16 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

k.f

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2a2ad04ce35d42a75c5a33cfa33a61ddf48263b205c3f770163e8e02ff6e9c**

Documento generado en 15/02/2024 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **37-2020-00117-00**

Del expediente de liquidación patrimonial No. 100140030**5320220023700** promovido por Sandra del Pilar Vega Pérez, se observó que, aunque fue tenido en cuenta el crédito cobrado por Scotiabank Colpatria S.A. en el proceso que se adelantaba en este juzgado de ejecución, solo hasta ahora con la comunicación del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá sobre la terminación del proceso de liquidación judicial, este despacho fue enterado del citado proceso liquidatorio, por eso, hasta ahora se ordenará la remisión del expediente, en los términos que establece el artículo 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone:

Remitir el proceso 110014003037-2020-00117-00 al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial No. 100140030**5320220023700** de Sandra del Pilar Vega Pérez, para lo pertinente.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Oficiar al área de sistemas para que realice el descargue del proceso a este juzgado. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 026
Hoy 16 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba28155a87489832f2c62022d1da6f95c25b6474d5772862fbefd5dd923dad7a**

Documento generado en 15/02/2024 01:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **39-2011-01266-00**

Comoquiera que en la actualidad la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, no tiene convenio para el depósito de automotores objeto de medidas cautelares, previo a requerir a la Policía Nacional para que informe el trámite dado a la aprehensión (recaptura) del vehículo de placas DDT-738, se **requiere** a la parte actora para que informe si dispone de un lugar o parqueadero que cuente con la seguridad necesaria, en los que la autoridad competente deberá dejar a disposición el referido automotor.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 026
Hoy 16 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759f88e600650a3792ba67f78d4cc412a97efb4864df6268d669d21c4b9a6b2d**

Documento generado en 15/02/2024 01:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **43-2012-01104-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo de la cuota parte -50%- del inmueble cautelado, equivalente a la suma de \$140.230.500, para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen. (Núm. 5º Art. 444 C.G.P.)

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 026
Hoy 16 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5d125234b1a9aacbbc41bc43c3198f505e1b266205cd2e51b8605fef8f34d7**

Documento generado en 15/02/2024 01:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **45-2019-00612-00**

En atención a los escritos que anteceden, se dispone:

1.-Agregar al expediente el despacho comisorio No. DCOECM-0922PRS-56, allegado por Juzgado 36 Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle del Cauca el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado en el presente proceso, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

2.-Requerir al representante legal de Respaldo Integral Empresarial S.A.S. o quien haga sus veces, en calidad de secuestre, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del inmueble secuestrado en este asunto, el 26 de julio de 2023 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley.**

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 026
Hoy 16 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2cdda20eba96d3252edfd10b5fd32af4ba7022a3f02cd0789fee53e01cd283**

Documento generado en 15/02/2024 01:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **49-2016-00248-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo del vehículo de placas MUF-852 denunciado como de propiedad de la parte demandada Topteam Consulting S.A.S. y Mónica Yamhure Gossain.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad correspondiente, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 026
Hoy 16 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5ab27ee2178a20320700304d1e5595a67c21ee5b0508a8014e1666d19ff77d**

Documento generado en 15/02/2024 01:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **54-2018-00529-00**

De acuerdo con la respuesta dada por la Policía Nacional, se dispone:

1.- Actualizar el oficio ordenado en el numeral 3º del auto de 25 de febrero de 2020 (folio 28 Cuaderno 2), por medio del cual se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares (embargo, secuestro y aprehensión) del vehículo de placas DOO-039.

2.-Oficiar al representante legal del parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. – SIA de la ciudad de Barranquilla, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas DOO-039 a José Ramón Cárdenas Castro con cedula de ciudadanía No. 92.507.780, propietario del bien.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. Remítase copia de los oficios al correo electrónico de la parte interesada.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 026
Hoy 16 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cee0eadff4f8b1c89e146011062043083e2a7837e7bce95c034f28ed25e4c1**

Documento generado en 15/02/2024 01:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **61-2019-01093-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Córrase traslado por el término de tres (3) días del incidente de honorarios presentada por el abogado José Miguel Contreras Mora, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

Se deja de presente que el expediente de la referencia es “híbrido”, por lo que, el memorial contentivo del incidente de honorarios del cual se corre traslado en esta oportunidad, podrá ser revisado en el siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual, deberá ingresarse los 23 dígitos del proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 026
Hoy 16 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1a595812472fdf050e48df4ac08de09edb105e172ad2ce2fb3d9eed9b3d49f**

Documento generado en 15/02/2024 01:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **61-2019-01093-00**

En atención a las solicitudes que antecedente, se dispone:

1.-Por ser procedente la solicitud de corrección de la parte actora y conforme con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

Corregir el numeral 7° del auto de 23 de junio de 2023, que deberá leerse de la siguiente manera:

“7. Se reconoce al abogado Jhonny André Herrera Castillo como apoderado del demandante.”.

2.-De otro lado y por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se **decreta** el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes y de ahorros y demás productos, que tenga la parte demandada Nancy Yaneth Ascencio Becerra a cualquier título en Nequi S.A., Compañía de Financiamiento, Banco BBVA, Banco Popular, Bancolombia, Davivienda-Daviplata, Billetera Digital Dale. Se limita la medida cautelar en \$20.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. Remítase los oficios a la parte demandante.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 026
Hoy 16 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581a22517a0b566ef0030414b31292f0922d17bc47947bbcbcef2af613ffecf**

Documento generado en 15/02/2024 01:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **63-2018-00976-00**

Visto el escrito que antecede, el despacho dispone:

Negar por improcedente la terminación por pago total, como quiera que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en auto fijado por estado No. 93 del 10 de junio de 2022 (fl. 55 C1), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 026
Hoy 16 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fdf06cd3246cee069e2c25731f6ec93b499a905a616f59f5e8f30cbd3a5df0**

Documento generado en 15/02/2024 01:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **73-2014-00505-00**

Comoquiera que el adjudicatario allegó el pago de gastos de registro e informó la entrega del bien rematado, y la parte demandada solicitó entrega de dineros, se dispone:

1.- Previo a la entrega de los títulos judiciales se requiere a la adjudicataria para que, en el término de cinco (5) días, allegue actualizado el certificado de tradición del inmueble y copia de la correspondiente escritura pública, con el fin de verificar la inscripción y protocolización del acta de remate y del auto probatorio, como exige el numeral 3 del artículo 455 del Código General del Proceso.

2.-Requíerese a las partes para que alleguen liquidación del crédito, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso hasta la aprobación del remate, 11 de septiembre de 2020.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho para disponer la entrega de títulos judiciales.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 026
Hoy 16 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cf93870d58ede3bd558d821f24f6da795b4973db41e6ef3aac71ddb74b3925**

Documento generado en 15/02/2024 01:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **06-2016-01073-00** de Inversiones Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S. cesionario contra Juan Carlos Castro Viasus

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 026
Hoy 16 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7922ef52b8f06f075d160ec227e7762d4428b17bda79a537d87cb3a1b9b326**

Documento generado en 15/02/2024 01:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **08-2018-00547-00**

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la representante legal Reintegra S.A.S., en consecuencia, se dispone:

- 1.- DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación cuyo demandante es Reintegra S.A.S. y demandados Impacto JG S.A.S. y Jhon Fredy Delgado Santana.
- 2.- CONTINUAR el proceso únicamente a favor del demandante Central de Inversiones S.A.
- 3.- Las medidas cautelares siguen vigentes, en atención a que el proceso continúa a favor del Central de Inversiones S.A.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 026
Hoy 16 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa8a9d6f81fa0a2db1d8303a9723da5805db48e163284ccb8aaf323ede02aac**

Documento generado en 15/02/2024 01:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **12-2018-00926-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Duber Hernando Gutiérrez Gutiérrez como empleado de Transmisiones Y Estructuras Colpi S.A.S. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$30.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

2.- Requerir al Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que rinda informe sobre el trámite dado al embargo de los bienes y/o remanentes del demandado Duber Hernando Gutiérrez Gutiérrez, decretado en auto de 10 de febrero de 2020, comunicado con oficios No. 10216 de 17 de febrero de 2020 y OOECM-1123JSC-8124 de noviembre de 2023.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase con copia** al demandante, quien, en virtud de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso, aunque la secretaría trámite los oficios, tendrá la carga de gestionar las comunicaciones dirigidas a las diferentes entidades mencionadas en el párrafo anterior.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 026
Hoy 16 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0334fd660b81726193abf93a662cfbac74d1bc73f56ed10683b06e398aa433**

Documento generado en 15/02/2024 01:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **16-2019-01415-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con la cual se anexó un memorial con una petición en el mismo sentido, suscrito por el demandante, se dispone:

- 1.- Poner en conocimiento de la parte demandante, las manifestaciones hechas por el demandado para que manifieste lo que considere pertinente.
- 2.- Se insta a las partes para que, de haber llegado a un acuerdo de terminación del proceso, presenten la solicitud siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 312 (transacción) o 461 (terminación por pago total de la obligación) del Código General del Proceso, según corresponda.

Comuníquese lo aquí dispuesto por correo electrónico a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 026
Hoy 16 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5498ca097b0e8c956a2d9a0b76f86771ea0d3d5859444da6fc62d44fe22b625**

Documento generado en 15/02/2024 02:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003020-2016-00955-00

Asunto: Recurso de reposición

Téngase en cuenta que la parte demandada en este proceso es:

- Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa
- Vivians Varela de la Rosa
- Alfredo Esteban Varela de la Rosa
- Vivian del Socorro de la Rosa de Valera
- Ricardo Gaitán Varela Consuegra (q.e.p.d.). En auto de 23 de julio de 2021, al advertirse la muerte del demandado, se dispuso la interrupción del proceso y se ordenó citar a los herederos, cónyuge sobreviviente o compañera permanente de Ricardo Gaitán Valera Consuegra (q.e.p.d.), auto 23 de julio de 2021.

Adviértase, también, que en auto de 10 de mayo de 2023 se ordenó levantar la interrupción del proceso dispuesta en proveído de 23 de julio de 2021, por cuanto ya se cumplió lo allí ordenado.

Ahora, se accederá a la solicitud del demandante de emplazar a los herederos indeterminados del demandado Ricardo Gaitán Valera Consuegra (q.e.p.d.), por consiguiente, se dispone:

Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ricardo Gaitán Valera Consuegra (q.e.p.d.), para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación, comparezcan al proceso.

La Oficina de Ejecución proceda, de inmediato, a realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese (4),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 26
Hoy 16 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f37884d5f0d639b31513f583628b6c1d4f1e4e154175b0de3ab1a8ee320e227**

Documento generado en 15/02/2024 02:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003020-2016-00955-00

Asunto: Recurso de reposición

Siguiendo el trámite del proceso, se dispone:

Se fija nueva fecha para el día **1 de marzo de 2024, a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia que resuelve la oposición al secuestro formulada por Laureano Verdeza Garavito (arts. 308 y 309 CGP).

La audiencia en mención, conforme a la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera **virtual** y se realizará mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, “**Microsoft Teams**”, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_ZGQ1NjFINjAtMzqxMi00YjA5LTgwMzEtNjRIZTc1OTM0YTVl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

Se advierte que para el correcto desarrollo de la audiencia **virtual** es importante utilizar los medios tecnológicos necesarios con una conexión a internet estable.

Se insta a las partes para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia, so pena de dar aplicación al num. 1, del art. 218 del CGP. Recuerde que el vínculo para asistir a la audiencia llegará al correo electrónico que informó como de notificaciones, por lo que se recomienda revisar incluso la bandeja de correos no deseados.

Notifíquese (4),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 26 Hoy 16 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73de63fdd15bed5d002279b2de8d5d894b34b74a55030acb6b6323d8fcfac221**

Documento generado en 15/02/2024 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **20-2016-00955-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada sobre reducción de embargo, se dispone:

Negar la reducción de embargos solicitada por la parte demandada, comoquiera que no se cumplen los requisitos del artículo 600 del Código General del Proceso, pues está pendiente de resolverse una oposición a la diligencia de secuestro que recae sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1432897, 50C-1432886 y 50C-1432896, que de salir avante la consecuencia sería el levantamiento de las medidas cautelares.

Además, aunque se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan en cuentas corrientes, de ahorros o CDT'S, que tenga los demandados, hasta el momento solo el Banco Davivienda S.A., informó que registró la medida para dos de los demandados, Ricardo Gaitán Varela de la Rosa y Vivians Varela de la Rosa.

Vale advertir que tampoco hay lugar al levantamiento de embargos, porque no se presenta ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 597 del CGP.

Notifíquese (4),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 26 Hoy 16 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f7626f9190dce0f94b1758239c5becffef966a1b2908dd5887c9c33ccbac09**

Documento generado en 15/02/2024 01:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **75-2019-01586-00**

Téngase en cuenta, en el momento procesal oportuno, el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, según oficio No. 603 de 5 de diciembre de 2023, en el proceso ejecutivo que adelanta Condominio Turístico Santa Teresita contra Eduardo Revelo Paredes S.A.S. en Liquidación, radicado No. 50-606-40-89-001-2023-00398-00 (arts. 465 y 466 C.G.P).

Comuníquese lo anteriormente dispuesto al citado juzgado, según el artículo 466 del Código General del Proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 026
Hoy 16 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fa7d53f1c8675751af4b4b6ca35eb2269c17517c8871f88c3d2f8929a7af79**

Documento generado en 15/02/2024 01:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **73-2019-00184-00**

En atención a los escritos que anteceden, se dispone:

1.- Agregar al expediente el despacho comisorio No. 056, allegado por Juzgado Veintinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado en el presente proceso, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

2.- Requerir al representante legal del Administraciones Pacheco S.A.S. o quien haga sus veces, en calidad de secuestro, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del inmueble secuestrado en este asunto, el 28 de junio de 2021 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley.**

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 026
Hoy 16 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2122b2db8d67f67e28260c02610b47a5a072c39178ea563a8ddaf42ba451a639**

Documento generado en 15/02/2024 01:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>